

225

REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO DE LOS CARRUAJES DE PLAZA
DE MADRID



MADRID
—
IMPRESA MUNICIPAL
1914

Ayuntamiento de Madrid

226

REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO DE LOS CARRUAJES DE PLAZA

TARIFA GENERAL

Pesetas.

Carrera con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche, en el primer límite.....	1
Carrera con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche, en el segundo límite.....	2
Carrera con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche, en el tercer límite.....	3
Carrera con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche a los cementerios de la Almudena o civil del Este.....	4
Por cada persona más hasta cuatro...	0'50

SERVICIO POR HORAS

Hora con una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche, en el primero, segundo y tercer límites,

incluso a los cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y civil del Este, siempre que se despida el coche dentro del primero y segundo límite.	2
Si se despide el coche dentro del tercer límite, la última hora se abonará completa a razón de.....	4
En el servicio por horas cada persona más hasta cuatro abonará.....	1

SERVICIOS ESPECIALES

POR CARRERAS

Carrera a San Isidro del campo durante la romería, una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.	2'50
Carrera a la pradera del Canal el miércoles de Ceniza, una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.	2'50
Carrera a las Estaciones de los Ferrocarriles de las Delicias, Navalcarnero y Arganda, por una o dos personas.....	1'50

Pesetas.

Carrera a la Plaza de Toros, en los días y horas de las corridas, pasando de la calle de Antonio de Acuña, por una o dos personas.....	1'50
Carrera al Hipódromo, en los días y horas que se celebren carreras de caballos u otras fiestas, yendo hasta las puertas de las tribunas, por una o dos personas.....	1'50
Carrera al Vivero (casa de Lázaro, y campo del recreo), por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	2

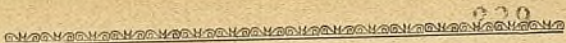
POR HORAS

En el servicio por horas durante la romería de San Isidro del campo, se abonará por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.	3'50
En el servicio por horas durante la romería por la que termine en la pradera del Canal, el miércoles de Céniza, se abonará por una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	3'50

En el servicio por horas que termine en la Plaza de Toros en los días y horas de las corridas, se abonará por una o dos personas.....	2
En el servicio por horas que termine en el Hipódromo, puerta de las tribunas, en los días y horas en que se celebren carreras de caballos u otras fiestas, se abonará por una o dos personas.....	2
En el servicio por horas que termine en el Vivero (casa de Lázaro y campo del Recreo), la última hora se abonará completa por una o dos personas, a razón de.....	3

NOTA. Consúltese el reglamento en caso de duda sobre límites, conducción gratuita de bultos a la mano, y en general, cuanto se refiera al servicio del público.

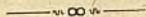
Toda reclamación que tenga lugar por faltas en el servicio, pérdida u olvido de objetos en los coches de plaza, se dirigirá a la Inspección general de Carruajes. Imperial, 10.



REGLAMENTO

DE LOS

CARRUAJES DE PLAZA



Artículo 1.º No se permitirá la colocación de ningún carruaje de los llamados de plaza en los puntos designados al efecto, sin previa licencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 2.º Las paradas se establecerán o reformarán conforme reclame el servicio público, oyendo a la Junta directiva de la industria, previo informe de la Inspección.

Art. 3.º La licencia contendrá el número del carruaje, la clase de éste, el nombre del dueño, el punto de parada, la cuota que haya de pagar y la toma de razón en la matrícula que se llevará en la oficina especial del servicio. La cuota que hayan de satisfacer se fijará cada año en los presupuestos municipales.

Art. 4.º Todas las licencias vacantes y las de nueva creación se anunciarán en el *Diario oficial* y en la oficina del servicio en la primera quincena de cada mes, y se proveerán los días 30, admitiéndose las solicitudes en el Negociado tercero de la Secretaría municipal hasta el día 25 inclusive. La propuesta se hará por rigurosa antigüedad, siendo atendidos en primer término los que deseen trasladar carruajes ya situados. La antigüedad será la de la fecha de la licencia que se pida canjear, en los casos de permuta; en los que sólo se solicite la adjudicación de la vacante, determinará aquélla la licencia más antigua que posea cualquiera de los solicitantes, y si son nuevos industriales, la fecha de la presentación de su instancia o la suerte a su presencia en igualdad de casos.

Art. 5.º Será obligación de los dueños verificar el pago mensual de las licencias en los quince primeros días del mes; si por cualquier causa no lo verificasen, podrán hacerlo en la segunda quincena, con el recargo de una peseta por licencia. Pasado el mes, se declararán vacantes los números que no se hayan pagado, pero se podrá solicitar la rehabilitación en los ocho primeros días del siguiente, con doble recargo.

Art. 6.º Las licencias son personales, entendiéndose que serán recogidas las que se encuentren servidas por persona que no sea la misma a cuyo favor se hubiesen expedido. Todo industrial podrá transmitir a otro su licencia, solicitándolo mancomunadamente y presentando sus cédulas de vecindad, con lo cual quedará identificada la personalidad y conformidad de los firmantes.

Toda transmisión o permuta devengará a los fondos municipales la cantidad que al efecto se establezca en el presupuesto del año correspondiente. Se exceptúan de este pago las herencias de padres a hijos, o de marido a mujer, en cuyos casos se justificarán dichos extremos.

Art. 7.º Cuando un dueño de carruajes desee renunciar una licencia, entregará la placa de circulación en la oficina del ramo, dentro de los cinco primeros días del mes; y de no verificarlo en dicho término, queda obligado a pagar el mes completo. De las renunciaciones que hubiere se dará cuenta al Negociado tercero de la Secretaría por la oficina especial del ramo en los días 6 o 7 de cada mes.

Art. 8.º El servicio se hará con sujeción a las tarifas y límites siguientes:

PRIMER LÍMITE

Paseo de la Virgen del Puerto; paseo de la Florida; glorieta de San Antonio de la Florida; paso a nivel de las vías del Ferrocarril del Norte; Marqués de Urquijo, a subir a la calle de Rosales; calle de Rosales, desde la del Marqués de Urquijo, a la de Benito Gutiérrez; calle de Benito Gutiérrez, a la de la Princesa; plaza de la Moncloa; paseo de la Moncloa, hasta Santa Cristina (asilo); paseo de San Bernardino, hasta la calle de Fernández de los Ríos; calle de Fernández de los Ríos, hasta la de Galileo; calle de Galileo, hasta la de Alberto Aguilera; calle de Alberto Aguilera, desde la calle de Galileo, hasta la calle de San Bernardo; calle de San Bernardo, desde la de Alberto Aguilera, a la glorieta de Quevedo; glorieta de Quevedo; calle de Bravo Murillo y la de Santa Engracia, hasta la de Ríos Rosas; calle de Ríos Rosas; paseos del Hipódromo y de la Castellana, para subir y bajar al Palacio de las Exposiciones; paseo de la Castellana, hasta la calle de Salas; calle de Salas, hasta la del Pinar; calle del Pinar, hasta la de López de Hoyos; calle de Lopez de Hoyos, hasta la de Serrano; calle de Serrano, hasta la

de Diego de León; calle de Diego de León, hasta la de Velázquez; calle de Velázquez, hasta la de Lista; calle de Lista, a la del Príncipe de Vergara; calle del Príncipe de Vergara, desde la de Lista, a la de Goya; calle de Goya, desde la de Lista, hasta la de Alcalá; calle de Alcalá, a la de Antonio de Acuña; calle de Antonio de Acuña; calle de O'Donnell, desde la de Antonio de Acuña, a la ronda de Vallecas; ronda de Vallecas, hasta la calle de Granada; calle de Granada, hasta la de la Caridad; calle de la Caridad; calle del Pacífico, desde la de la Caridad, hasta la estación del Mediodía (incluyendo ésta); glorieta y puerta de Atocha (toda); paseo de las Delicias y todas sus afluentes (que son las calles de Murcia, Delicias, Ancora, Tarragona, Palos de Moguer, Martín Soler y Canarias), hasta la del Ferrocarril, en las Peñuelas, de la calle de Embajadores, hasta la línea de circunvalación todas las siguientes: Ercilla, Laurel, calle de Embajadores, desde la del Ferrocarril, hasta el paseo de las Acacias; paseo de las Acacias, hasta la calle del Gasómetro; calle del Gasómetro; rondas de Toledo y Segovia; calle de Segovia, desde la ronda de Segovia, al paseo de la Virgen del Puerto (incluyendo las de Mazarredo, Juan Duque, Moreno Nieto y Manzanares).

Para todas las vías públicas comprendidas dentro del perímetro formado por los anteriores y todos los edificios que tengan su entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche.....	1
Por cada persona más, hasta cuatro..	0'50
Por una hora con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso al cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y civil del Este, siempre que se despida el coche dentro de este límite.....	2

SEGUNDO LÍMITE

Desde la puerta del Angel de la Casa de Campo en la carretera de Extremadura; carretera de Extremadura; paseo del Marqués de Monistro, hasta la Fuente de la Teja; glorietta de San Antonio de la Florida; paseo de la Florida, hasta el lavadero de los Cipreses; paseo de la Moncloa, desde el Asilo de Santa Cristina, a la Escuela de Agricultura; calles de Bravo Mu-

rillo y Santa Engracia, desde la de Ríos Rosas hasta los Cuatro Caminos; Hipódromo por los caminos de Chamartín y de Maudes, hasta el Canalillo; calle de López de Hoyos hasta el Canalillo; calle de Diego de León, hasta el Canalillo; calle de Sagasti, desde la de Alcalá, al Canalillo; calle de Alcalá, desde la de Antonio de Acuña, hasta el puente de las Ventas, comprendiendo todas las de Madrid Moderno, el pasaje Moderno y las calles de Bocángel, Alejandro Gómez, Pedro Heredia, González Dávila, Marqués de Mondéjar, Almería y plaza de España, en su parte urbanizada; calle de O'Donnell, desde la de Antonio de Acuña, al convento de Loreto, calle del Pacífico, desde la de la Caridad, al puente de Vallecas, incluyendo las de la colonia Frich, y las de las Californias en su parte urbanizada; calle del Ferrocarril; paseo del Canal y el de las Yeserías, puente de Toledo, calle de Antonio López, hasta el número 16; carretera de Toledo, hasta el núm. 15; calle de la Verdad; cementerio general del Sur; cementerio de San Lorenzo; calle del General Ricardos; hasta el núm. 16; cementerio de Santa María; camino Alto de San Isidro, hasta la carretera de Extremadura, incluyendo el cementerio de San Justo y las calles de Doña

Elvira, Doña Urraca, Doña Berenguela, Tornero, Cardenal Mendoza, Doña Rosa y sus transversales, hasta frente de la puerta del Angel.

Para todas las vías públicas comprendidas entre las que forman el perímetro del primer límite y el formado por los anteriores y todos los edificios que tengan entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche.....	2
Por cada persona más, hasta cuatro..	0'50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso al cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y el civil del Este, siempre que el coche se despi-da dentro de éste o del primer límite.	2

TERCER LÍMITE

Comprende toda la demarcación del término municipal no incluida en los dos anteriores.

Para rodar las vías públicas comprendidas en el término municipal, regirá la tarifa siguiente:

Pesetas.

Por una carrera con una o dos personas a igual hora del día que de la noche.....	3
Por cada persona más, hasta cuatro..	0'50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso al cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y el Civil del Este, siempre que el coche se despida dentro del primero o segundo límite.....	2
Si se despide el coche dentro del tercer límite, la última hora se abonará completa a razón de.....	4

SERVICIOS ESPECIALES

Por una carrera, una o dos personas, en las horas del día, al cementerio de Nuestra Señora de la Almudena o el civil del Este.....	4
Por una carrera a San Isidro del Campo durante la romería, una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	2'50

En el servicio por horas durante la ro- mería de San Isidro del Campo, se abonará por una o dos personas....	3'50
Por una carrera a la pradera del Canal el miércoles de Ceniza, una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	2'50
En el servicio por horas durante la ro- mería por la que termine en la pra- dera del Canal el miércoles de Ceni- za, se abonará por una o dos perso- nas a cualquier hora del día o de la noche.....	3'50
Carrera a o de las Estaciones del Fe- rrocarril de las Delicias, Arganda y de Navalcarnero, por una o dos per- sonas.....	1'50
Carrera a la Plaza de Toros, en los días y horas de las corridas, pasan- do de la calle de Antonio de Acuña, por una o dos personas.....	1'50
En el servicio por horas que termine en la Plaza de Toros, se pagará por una o dos personas.....	2
Carrera al Hipódromo en los días y	

Pesetas.

horas que se celebren carreras de caballos u otras fiestas, yendo a las puertas de las Tribunas, por una o dos personas.....	1'50
En el servicio por horas que termine en el indicado sitio en los días expresados, se abonará por una o dos personas.....	2
Carrera al Vivero (casa de Lázaro y campo del Recreo) por una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	2
En el servicio por horas que termine en cualquiera de dichos establecimientos la última hora, se abonará completa por una o dos personas... 3	
Art. 9.º En la romería de San Isidro, sólo se abonará el precio ordinario de la hora, cuando se vaya en cortejo fúnebre.	

Art. 10. En las carreras no se exigirá mayor retribución que la de la tarifa, aunque sean llamados los carruajes a la vista y por el mismo que los ha de ocupar para aproximarse o dar la vuelta. Tampoco se exigirá aumento, si durante su marcha fueran detenidos por el que los

ocupa, el tiempo indispensable para subir o bajar una persona.

Los coches llevarán en las carreras el camino más corto o fácil a juicio del cochero; si se les obligara a seguir una ruta determinada o cambiar la que llevasen, podrán exigir el importe de una hora.

Art. 11. Cuando se tome un carruaje por horas, se pagará la primera, aunque no haya terminado, pero las siguientes se abonarán por cuartos de hora, contando el principiado, como concluido.

Art. 12. Los coches de un caballo no podrán llevar más de cuatro personas, y en los de dos caballos y cuatro asientos no excederá de seis abonando 50 céntimos en las carreras por cada persona que exceda de dos o cuatro respectivamente; y en las horas, una peseta.

Art. 13. Se consideran como una persona para los efectos de pago, los niños mayores de ocho años o cuando vayan dos menores de esta edad, no siendo de pecho.

Art. 14. No hallándose sujeto a tarifa el servicio fuera del término municipal de Madrid, será convencional entre ambas partes, en la inteligencia, de que no mediando previo ajuste, se abonará por la tarifa de la tercera zona.

Art. 15. Los carruajes se hallarán bien acondicionados y decentes, interior y exteriormente, teniendo cristales y persianas o cortinillas en todas sus ventanillas. Llevarán pintado al óleo el número de la licencia en los cristales de los faroles y en el de la trasera; siendo, en los primeros, de color negro y de tres centímetros de alto, y en los segundos, blanco y de cuatro centímetros de altura.

En el interior, y de modo que pueda leerse fácilmente, se fijará la tarifa con el sello del Ayuntamiento, y lo demás que disponga la Autoridad.

Art. 16 También llevarán en la parte superior del costado derecho del pescante la placa de *Permiso de circulación*, que suministrará la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios a los dueños de los coches, previo su pago en la misma.

Art. 17. Cuando los carruajes se hallen desocupados, llevarán un tarjetón con la inscripción de SE ALQUILA; que se colocará a la izquierda del conductor, sobre el imperial del coche.

Queda prohibido terminantemente el tapar con pañuelos, mantas, etc., el tarjetón de SE ALQUILA.

Art. 18. En la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del SE ALQUILA que dirá A RELLEVAR, Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

Art. 19. El ganado, llevará siempre el bocado y guarniciones en buen estado; deberá asimismo reunir las condiciones de doma, salubridad y fuerza necesaria. El revisor Veterinario, encargado de este servicio, reconocerá las caballerías por sí o en virtud de denuncia de los inspectores, desechando aquellas que no reúnan las condiciones mencionadas y denunciando el hecho ante la Autoridad correspondiente.

Art. 20. Como impropio de esta clase de carruajes, no podrá obligarse a conducir en su interior, perros de ninguna clase, ni bultos que no puedan ir a la mano. En el pescante, y previo ajuste, podrán llevar algún baul o maleta medianos, pero sin que sea obligación admitir los que a juicio del conductor, puedan estropear el carruaje.

Se entienden por bultos a la mano, mantas, cestas pequeñas, sombrereras, sacos de mano y maletas de poco volumen, no pasando de tres el número de los bultos que se conduzcan gratis.

Art. 21. Es obligatorio prestar servicio gratis a los dependientes de la autoridad, para conducir hasta la Casa de Socorro los heridos o enfermos pobres y sólo en casos urgentes, debiendo ir acompañados de dichos dependientes. Si resultase deterioro en el carruaje, podrá su dueño pedir indemnización al interesado, previa la justificación que corresponda.

En las Casas de Socorro, se dará a los cocheros un volante, con el sello de la misma, expresivo del servicio gratuito que hayan prestado, para conocimiento del dueño del carruaje.

Art. 22. No es obligatorio el servicio por caminos o calles que estén sin afirmar o empedrar, ni una hora antes de anochecer fuera del primer límite, ni después por sitios que carezcan de alumbrado o vigilancia pública.

Tampoco lo será por las calles y trozos que se expresan al final, por lo fuerte de sus pendientes.

Art. 23. Es obligatorio el servicio sin limitación de tiempo, a toda clase de personas, excepto a los ébrios. En el caso de tener que mudar de caballo, o de arreglar o cambiar el carruaje durante algún servicio por horas, se dará al conductor el tiempo necesario, descontando a prorrata el que se haya invertido.

Art. 24. Queda prohibido conducir enfermos desde sus domicilios a los hospitales o sanatorios, sea o no el padecimiento de carácter contagioso, y a los que por su traje puedan manchar el carruaje.

Art. 25. Los cocheros podrán exigir señal o abono del servicio prestado, siempre que el que ocupe el carruaje se apee en un punto o casa que tenga dos salidas opuestas o comunicación con otra calle.

Art. 26. Es obligación de los mismos reconocer el carruaje en el momento de desocuparse, con el objeto de ver si ha quedado olvidada alguna prenda, causado algún deterioro o hecho mal uso por el que le ha ocupado, a fin de reclamar ante la autoridad la debida reparación.

Art. 27. Los objetos que se encuentren en los carruajes, serán entregados en la oficina del ramo y se anunciarán por tres días en el *Diario oficial*; pasado un año, desde la fecha del anuncio, se venderán en pública subasta, destinándose los efectos al Asilo de San Bernardino, caso de no haber postor; y si lo hubiera, se destinará la mitad del importe al Asilo y la otra mitad al sujeto que le hubiese entregado. El cochero que no entregue un efecto olvidado, en las primeras

veinticuatro horas hábiles, será puesto a disposición del Juez correspondiente.

Las reclamaciones referentes a pérdidas de objetos, así como las relativas al mal servicio o faltas de los conductores, se harán en la oficina del servicio, expresando el número del carruaje.

Art. 28. Todo cochero llevará siempre un reglamento igual al presente, con la obligación de presentarlo al público cuando ocurra alguna duda, como igualmente a los inspectores del ramo y demás autoridades, siempre que lo exijan.

Art. 29. También es obligación de los cocheros, entregar a todo el que tome el carruaje y al empezar el servicio, una tarjeta con el número del coche y punto de parada.

Es deber de toda persona que tome un carruaje el exigir del conductor la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior, para que en caso de reclamación, se una a esta, dirigiéndola a la Inspección general.

Art. 30. Los cocheros usarán para el servicio una gorra de las llamadas de plato, en la que llevarán una chapa de metal con el número calado que tenga en la matrícula, cazadora o americana y pantalón gris de paño, corbata y calzado alto; en tiempo de verano se permitirá

que el uniforme sea de tela de rayadillo y sombrero de paja, ajustándose todo lo que a uniforme se refiere, a los modelos que están a disposición de los industriales en la Inspección general; y como abrigo en el invierno un *carrík* o gabán, todo en buen estado. Los que no lleven dichas prendas, y, aun llevándolas, si éstas no están decentes, serán retirados del servicio y denunciado el dueño del coche.

Art. 31. La matrícula de cocheros se llevará por la oficina del ramo, en la que se presentarán los que deseen matricularse y donde constarán todas las bajas.

Art. 32. Los carruajes de plaza se situarán diariamente en sus respectivas paradas, siempre que sus condiciones o las del ganado lo permitan. En caso contrario, los dueños darán parte en la oficina del servicio en el primer día de la falta. Si transcurriesen ocho días consecutivos sin que un carruaje se estacione en su parada y sin que el dueño haya dado el oportuno parte, se denunciará el hecho por los Inspectores y se declarará vacante la licencia.

Art. 33. En los puntos de parada, se colocarán siempre en la forma que la autoridad determine, permaneciendo constantemente en el pescante el conductor del que se encuentre a la

cabeza o esquina a otra calle; los demás permanecerán junto a su respectivo carruaje, sin que en ningún sitio y bajo ningún pretexto puedan los cocheros abandonar los coches.

El espacio comprendido entre cada coche será el de un metro.

Art. 34. Queda prohibido que se estacionen coches en otro punto que no sea su parada, y el bordear por la población. En los ferrocarriles, toros, teatros, paseos, romerías y demás funciones públicas, se colocarán en el sitio y forma que determine el Sr. Teniente Alcalde del distrito respectivo o Inspector general de carruajes.

Art. 35. Los dueños de carruajes tienen precisa obligación de dar parte por escrito en la oficina del ramo, siempre que muden de domicilio o de cochera.

Art. 36. Cuando el Excmo. Sr. Alcalde lo juzgue conveniente, se pasará una revista general de carruajes en el sitio y forma que estime más adecuados. En el acto de la revista quedará prohibida la circulación de los coches que no se presenten, habiendo sido citados; de los que tengan faltas que esta medida requieran y de los que sean cambiados maliciosamente. A estas revistas asistirá, si lo cree oportuno, una

Comisión de la industria, a cuyo fin se dará aviso a la Junta directiva.

Art. 37. Cuando un carruaje carezca de cualquier requisito reglamentario que no afecte a su seguridad, se fijará un plazo para su arreglo, avisando al dueño por escrito; pasado este plazo, resolverá el Excmo. Sr. Alcalde o quien este delegue. Si el carruaje careciese de seguridad, será retirado inmediatamente, previo reconocimiento, dando parte a la expresada Autoridad.

Art. 38. Cuando falte a un carruaje la placa de circulación, será encerrado, quedando en depósito hasta que se presente su dueño. Si el que lo fuere no estuviese provisto de la respectiva licencia, abonará la multa de 50 pesetas.

Art. 39. Cuando ocurra la pérdida de una placa, dará conocimiento por escrito en el mismo día a la oficina del servicio, la cual facilitará en el acto un volante para la circulación, ínterin se hace la duplicada, que abonará aquél al fabricante.

Art. 40. El correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo o ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que

constará en la oficina del ramo, procediéndose a la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte, a la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios y a la oficina del ramo.

Art. 41. El Excmo. Sr. Alcalde, podrá adoptar las medidas extraordinarias que estime, sometiéndolas inmediatamente a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento o de su Presidente, según los casos.

Art. 42. La oficina del ramo, pasará nota a la Junta de la industria de todos los cocheros inhabilitados para el servicio en 1.º y 2.º grado, para conocimiento de los industriales, quedando prohibida su admisión bajo la multa de 50 pesetas.

Art. 43. Queda prohibido castigar con crueldad al ganado, bajo ningún pretexto, los infractores sufrirán la multa correspondiente.

Art. 44. El cochero que teniendo en el carruaje levantado el tarjetón de SE ALQUILA se negase a prestar el servicio que se le demande por el público, sea este por carreras u horas, no entregue la correspondiente tarjeta según previene el art. 29, cometa faltas reglamentarias, use lenguaje indecoroso y falte al respeto desobedeciendo a los agentes de la Autoridad,

será castigado con multa de una a cincuenta pesetas. En el caso que la multa impuesta por la Autoridad competente no fuese satisfecha en los plazos que las disposiciones gubernativas determinan, le serán retiradas las matrículas, no autorizándolas de nuevo, para el uso de la profesión, hasta tanto que la multa o multas conque haya sido castigado, no sean satisfechas y pagadas en el papel correspondiente.

Art. 45. Cuando los Inspectores de parada o el Profesor Veterinario dispongan sea retirado un carruaje o caballo del servicio público, el industrial, sin pretexto ni excusa alguna, lo presentará en la Inspección cuando se le ordene. Si fuese mandado retirar se le hará saber de oficio, y, caso de no cumplimentarlo, incurrirá en la multa por la primera vez, y si reincide se retirará la placa provisionalmente, hasta tanto que cese el motivo por el que haya sido retirado de la circulación.

Art. 46. Ningún cochero que no tenga cartilla de conductor, podrá conducir carruaje de plaza, siendo el dueño el responsable de esta falta.

Art. 47. Esta industria queda además sujeta a las disposiciones, reglas y demás órdenes de buen gobierno, previstas en las Ordenanzas

de Policía urbana y a las demás que dictare la autoridad competente.

Calles y trozos con mucha pendiente en que no es obligatorio el servicio de carruajes de plaza, según el artículo 22 del Reglamento.

Calle del Aguila, desde el núm. 24.

- » de Alfonso VI.
- » de Arganzuela.
- » del Bastero, desde la de Mira el Río.
- » del Bonetillo.
- » de Buenavista.
- » del Calvario, desde el núm. 27, a la de Lavapiés.
- » de Caravaca, desde la de Lavapiés a la del Amparo.
- » del Conde y su travesía.
- » del Cordón.

Costanilla del Nuncio.

- » de San Andrés, desde el núm. 2 al 6.
- » de las Trinitarias.

Calle de Eguiluz, frente al núm. 5,

- » del Escorial, desde la del Molino de Viento a la de la Madera.

Calle de la Escuadra.

- » del Gobernador, hasta la del Fúcar.
- » del Granado.
- » de la Huerta del Bayo, desde la de Santiago el Verde.
- » de Jesús y María, desde la del Calvario.
- » de los Mancebos.
- » del Mesón de Paños.
- » de Ministriles y su travesía.
- » de Mira el Río Baja.
- » del Molino de Viento, desde la del Escorial a la del Pez.
- » del Olivar, desde el núm. 18.
- » de la Pasión, desde el núm. 10
- » de la Peña de Francia y su callejón.
- » del Peñón, desde el núm. 14.

Pretil de los Consejos.

Calle de la Primavera.

- » de la Ribera de Curtidores.
- » de Rodas, desde el núm. 6.
- » del Rollo, desde la del Sacramento.
- » del Rosario, desde el cuartel.
- » del Salitre, desde el núm. 8.
- » de San Bernabé, desde la Orden Tercera.
- » de San Cayetano.
- » de San Cosme, desde el núm. 8.
- » de San Ildefonso, desde el núm. 20.

Calle de San Jacinto.

- » de San Nicolás, frente al núm 2.
- » de Santiago el Verde.
- » de San Simón.
- » del Tesoro, desde la de las Minas.
- » del Toro.
- » de la Torrecilla del Leal, desde la de los Tres Peces.

Travesía de la Comadre.

- » del Conservatorio.

Calle de los Tres Peces, desde la Torrecilla del Leal a la del Ave María.

- » de la Ventanilla.
- » del Ventorrillo.
- » de Zurita, hasta la de la Fe.

Este reglamento fué aprobado por el Exce-
lentísimo Ayuntamiento en 10 de marzo de 1884;
adicionado por acuerdo del Excmo. Sr. Alcal-
de, en 18 de septiembre del mismo año, para
el servicio al cementerio del Este; modificado
por el Excmo. Ayuntamiento en 9 de febrero
de 1885 y 23 de mayo de 1890, y últimamente
modificado en lo referente a tarifas, por el Ex-

celentísimo Sr. Alcalde, de acuerdo con la Junta directiva del gremio, en el día de la fecha.

Madrid 14 de abril de 1894.

Adicionado en 21 de julio de 1902 con los límites, tarifas y artículos correspondientes, y de conformidad con el gremio.

El Secretario,
Francisco Ruano y Carriedo.

El Alcalde Presidente,
Alberto Aguilera y Velasco.